REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta de Aprobación No. 643
Hora: 09:30 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda), mediante la cual se sancionó al Dr. CÉSAR AUGUSTO OSPINA LOZANO en su calidad de Gerente de Positiva Compañía de Seguros, por no atender el cumplimiento de la decisión de tutela proferida a favor del señor **JOSÉ GREGORIO ROZO SUÁREZ.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 05-05-10 el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en condición de juez constitucional de primer grado, tuteló los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la seguridad social del señor **JOSÉ GREGORIO ROZO SUÁREZ** dentro de la acción de tutela presentada por él en contra de la ARL POSITIVA S.A., y en consecuencia dispuso: "[…] Ordenar a la Administradora de Riesgos Profesionales Positiva o Compañía de Seguros Positiva S.A., con sede en esta ciudad, a través de su Gerente Zonal, que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, coordine lo inherente a la autorización y entrega de los medicamentos domatra plus, lírica, tramadol y los parches versatix y la valoración por parte del médico fisiatra que venía tratando al señor ROZO SUÁREZ, así como todos aquellos medicamentos, tratamientos, medios de diagnóstico y procedimientos que le lleguen a formular los facultativos que por cuenta de esa entidad lo traten, en relación con la lesión ocasionada en su pie derecho a raíz del accidente automotor que sufrió mientras desempeñaba actividades laborales, solicitándosele a tal funcionario que copia de los respectivos documentos con los cuales se haga efectivo lo aquí dispuesto, sean remitidos de manera oportuna a este Juzgado… […]".

2.2.- Decisión que fue confirmada por esta Corporación a través de providencia del 09-07-10.

2.3.- El 08-09-14 el señor **ROZO SUÁREZ** mediante escrito informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.) que la entidad accionada estaba desobedeciendo la orden impartida y pidió por tanto que se tramitará incidente de desacato.

2.4.- El Juzgado profirió auto de fecha 08-09-14 en el cual de conformidad a lo reglado en el artículo 137.2 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por virtud del principio de integración procesal, dispuso la apertura del trámite incidental que por desacato contra la Gerente de Positiva Compañía de Seguros, corrió traslado por tres días, a fin de que el funcionario ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que estimara conveniente. También impuso oficiar al Presidente de la Compañía Aseguradora con sede en Bogotá D.C., a efectos de que le ordenara al funcionario vinculado que cumpliera con la sentencia proferida y que iniciara las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar. Por último se le previno en el sentido de que si no procede conforme a lo indicado, puede resultar sancionado.

2.5.- En auto del 22-09-14 se decidió sancionar por desacato al doctor CÉSAR AUGUSTO OSPINA LOZANO en su calidad de Gerente de Positiva Compañía de Seguros con sede en esta ciudad, con 3 días de arresto y multa de 1 s.m.l.m.v.

El expediente fue allegado a esta Sala de Decisión Penal para la consulta de la sanción antes citada.

3.- CONSIDERACIONES

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la decisión proferida dentro del Incidente de Desacato que se tramitó en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.).

En esa dirección, la Sala debe decir que al aproximarse al asunto que ahora concita nuestra atención, se tiene que así hubiera sido tardíamente, la orden impartida por el juez constitucional de primer grado fue en efecto cumplida por la entidad accionada; por tanto, habrá que revocarse la decisión sancionatoria proferida en el presente incidente, por las razones que se expondrán a continuación:

Sin pasar por alto el notorio desinterés por parte de la Compañía De Seguros POSITIVA para acatar lo ordenado por el juez de tutela, consistente en autorizar el procedimiento médico "BLOQUEO DE NERVIO SIMPÁTICO ÚNICO", se allegó por parte de dicha institución la autorización Nro. 316742

del 01-09-14 a través de la cual se resolvió de fondo el asunto[1]. Información que fue ratificada por el accionante.[2]

Así las cosas, ante la información recibida, por medio de la cual se supo acerca del cumplimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional, deviene como consecuencia la revocatoria de la decisión proferida, de conformidad con lo ya expuesto en varias oportunidades por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-652/10, donde quedó claro que:

> "[…] **Objeto del incidente de desacato**
>
> El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[3].
>
> Así entonces, la jurisprudencia constitucional[4] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.
>
> El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[…]" -negrillas nuestras-

Posición reiterada y aclarada en el Auto 202/13, por medio del cual se hace seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110/13 por esa misma Corporación:

> "[…] 9. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la

---

[1] Folio 28 Cdno. 02.
[2] Folio 04 Cdno. 03.
[3] Sentencia T-421/03.
[4] Sentencia T-421/03.

> comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato
>
> […]
>
> 42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del acto**r´[…]" -negrillas nuestras-

Acorde con lo expuesto, el Tribunal revocará la decisión adoptada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.)

4.- DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **REVOCA** la decisión proferida por el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.) que fue objeto de consulta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ